

- SENTENCIA SL2679-2024 DE 01 DE OCTUBRE DE 2024
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- CONTENIDO: INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO NO OPERA DE FORMA AUTOMÁTICA Y SE DEBE VERIFICAR SI EL EMPLEADOR ACTUÓ ASISTIDO DE BUENA FE. SE PRECISA, QUE LAS DIFICULTADES POR LAS QUE PUEDA ATRAVESAR EL PATRONO, NO SIRVEN DE EXCUSA PARA QUE DEJE DE HONRAR LAS OBLIGACIONES A SU CARGO. LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO 789 DE 2002. POR OTRA PARTE, LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO NO OPERA DE MANERA AUTOMÁTICA. ESTO TENIENDO EN CUENTA, QUE, EN CADA CASO, ES NECESARIO REVISAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, CON EL FIN DE VERIFICAR SI EL EMPLEADOR ACTUÓ ASISTIDO DE BUENA FE. DE MANERA TAL, QUE SOLO EN ESTE ÚLTIMO EVENTO, ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE UNA CONDENA POR ESTE RUBRO. EN EL CASO BAJO ESTUDIO, PROCEDE LA CONDENA POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, TODA VEZ QUE QUEDÓ ACREDITADA UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE ACTOR EL ACTOR DIERA POR TERMINADO EL CONTRATO. TODA VEZ, QUE EL TRABAJADOR FINALIZÓ EL VÍNCULO QUE LO ATABA CON LA EMPRESA DEMANDADA, DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO EN EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. EN ESE ORDEN, ES EVIDENTE QUE EL EMPLEADOR INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE QUE TRATA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. DE AHÍ QUE RESULTA PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO 789 DE 2002. SIN EMBARGO, LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NO OPERA DE MANERA AUTOMÁTICA. POR CONSIGUIENTE, EN CADA CASO, SE DEBEN REVISAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, CON EL FIN DE VERIFICAR SI EL EMPLEADOR ACTUÓ ASISTIDO DE BUENA FE. SOLO EN ESTE ÚLTIMO EVENTO, ES PROCEDENTE LA CONDENA POR ESTE RUBRO. EN EFECTO, DEL ESTUDIO CUIDADOSO DE LAS SITUACIONES ACREDITADAS EN EL CASO, SE CONCLUYE, QUE EXISTIERON JUSTIFICACIONES VÁLIDAS PARA QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA DEJARA DE PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES AL ACTOR

POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE AGOSTO DE 2015 Y EL 16 DE FEBRERO DE 2016. YA QUE, DESDE EL INICIO DEL PROCESO, LA SOCIEDAD DEMANDADA SE VIO INVOLUCRADA EN UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADELANTADO POR UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. POR ELLO, SE VIO IMPOSIBILITADA PARA SEGUIR ATENDIENDO PAGOS A TRABAJADORES Y DEMÁS ACREEDORES, A MENOS QUE SE HICIERAN PARTE EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. MOTIVO POR EL CUAL, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONFIGURACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

- TEMAS ESPECÍFICOS: CONTRATO DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN LABORAL, RECURSO DE CASACIÓN, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR, INDEMNIZACIÓN MORATORIA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, INDEMNIZACIÓN MORATORIA LABORAL
- SALA: LABORAL
- PONENTE: PRADA SÁNCHEZ, JORGE

## **Sentencia SL2679-2024/102258 de octubre 1 de 2024**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

SALA DE DESCONGESTIÓN N° 3

Rad.: 102258

Magistrado Ponente:

**Dr. Jorge Prada Sánchez**

Acta 36

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veinticuatro.

#### **EXTRACTOS: «IV. Recurso de casación**

Interpuesto por el demandante, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

(...).

#### **VII. Consideraciones**

No es discutible que entre Benjamín Alberto Cueto Alarcón y Aposmar S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de febrero de 2008, ni que la unidad de explotación económica fue incautada por la Fiscalía General de la Nación y dada en administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy SAE S.A.S. Tampoco, que cesó actividades el 5 de agosto de 2015 y dejó de recibir salarios y prestaciones sociales hasta el 16 de febrero de 2016, cuando presentó renuncia.

No es controversial que la autorización de despido colectivo elevada por la administradora provisional, fue expedida el 13 de diciembre de 2016.

Para confirmar el pronunciamiento que puso fin a la instancia inicial, el juzgador de la alzada declaró probada la prescripción, toda vez que el demandante no reclamó el pago de lo adeudado por el empleador. Además, dijo, la excepción fue propuesta por las convocadas al juicio en la contestación a la demanda.

La censura imputa indebida apreciación de los requerimientos presentados al empleador. Aduce que, en la respuesta de 31 de mayo de 2017, la SAE aludió a la reclamación echada de menos por el *ad quem* y así lo confesaron las encartadas en la respuesta a la demanda.

En ese orden, el problema jurídico que debe dirimir la Corte, consiste en verificar si el Tribunal incurrió en el desafuero de declarar prescrita la acción para exigir el reconocimiento de los derechos pretendidos.

A folio 320 del expediente digital, reposa el derecho de petición dirigido por el demandante a la Sociedad de Activos Especiales, SAE S.A.S., fechado 11 de mayo 2017 y recibido por la oficina de correspondencia el 30 siguiente, según radicado «CE2017-011478». Allí, el ex trabajador solicitó la entrega de «copia de los documentos auténticos» que hicieron parte de su hoja de vida como trabajador de Empresarios Asociados de Apuestas Permanentes del Departamento del Magdalena.

Sin embargo, el escrito emitido por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, el 31 de mayo del mismo año, (fls. 321 y 322), está referenciado como respuesta a «reclamación de acreencias laborales - Aposmar S.A». En ese orden, contrario a lo colegido por el sentenciador de alzada, sin dificultad se comprueba que no corresponde a la contestación al derecho de petición mencionado en el párrafo anterior.

Basta examinar el asunto del documento para advertir que contesta la «reclamación de acreencias laborales - Aposmar S.A». presentada por el actor a la SAE. Además, difiere sustancialmente en los números de radicación, toda vez que, mientras el derecho de petición fue radicado bajo el número «CE2017-011478», en la contestación se alude a la solicitud «CE2017-011476 (213152)», de suerte que se trata de asuntos totalmente distintos.

El segundo documento concierne a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, donde informa la decisión de trasladar el reclamo al depositario provisional de Aposmar S.A., «teniendo en cuenta que es (...) quien tiene la competencia para administrar la sociedad (...) y atender las reclamaciones que se presenten en contra de la sociedad». Allí, precisó:

Es necesario tener en cuenta que la sociedad Aposmar SA se encuentra inmersa en el proceso de extinción del derecho de dominio, por lo que quienes **pretendan el reconocimiento de una obligación en cabeza de la sociedad, deberá presentarse ante la autoridad judicial que adelante el conocimiento del proceso de extinción para que se le reconozca como un acreedor de buena fe exenta de culpa, siendo este un requisito indispensable para que se pueda incluir el crédito dentro del inventario de pasivos de la sociedad.**

Teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, todas las reclamaciones que se presenten al liquidador serán calificadas por este y sometidas al orden de prelación para el pago que la ley establece, adicionalmente, los pasivos serán atendidos con cargo al producto de la venta de los activos sociales. La venta de los activos de la sociedad, por estar esta en proceso de extinción de dominio, requiere una autorización especial de la autoridad judicial que adelante el conocimiento del proceso de extinción de dominio, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1708 de 2014 y al Decreto reglamentario 2136 de 2015.

En los anteriores términos procedemos a dar respuesta a su solicitud, no sin antes reiterarle nuestra total disposición a prestar la colaboración requerida (Resalta la Sala).

De cara a lo anterior, el desacierto del Tribunal brota evidente y mayúsculo toda vez que la misiva de 31 de mayo de 2017 de la SAE SAS, solo permite entender que se trataba de una contestación a la reclamación administrativa presentada por el actor antes de aquella fecha, que no de la respuesta al escrito recibido en la oficina de correspondencia un día antes, es decir el 30 de mayo de igual año.

Si bien, la petición que generó la respuesta recién mencionada no fue incorporada al expediente, la respuesta

citada no permite dudar de su existencia, dada la claridad y contundencia de su contenido.

En ese orden, el sentenciador de la alzada no debió limitarse a exigir la reclamación y desdeñar la respuesta de la entidad oficial. Ningún esfuerzo intelectual era necesario para inferir de la respuesta de la SAE que, antes de la fecha de respuesta, el demandante había impetrado solicitud de reconocimiento de los derechos que estimaba insolutos.

Tal cual lo advierte la censura, en respuesta al hecho 33, la encartada expuso: «Es cierto que el demandante presentó reclamación a la Sociedad Activos Especiales respecto del pago de sus acreencias laborales, conforme se observa en los documentos aportados con la demanda». Así las cosas, emerge prístino que la convocada a juicio admitió hechos generadores de consecuencias jurídicas adversas a sus intereses y favorables a los del accionante, conforme lo exige el artículo 191 del Código General del Proceso, por manera que el Tribunal también cometió el desaguisado imputado en la valoración de la pieza procesal denunciada (CSJ SL1516-2018, CSJ SL469-2019 y CSJ SL3788-2020).

Por lo expuesto, el cargo prospera.

Sin costas en el recurso extraordinario dada su prosperidad.

Por sustracción de materia, la Sala se releva del estudio de la segunda acusación.

## **VIII. Sentencia de instancia**

El *a quo* declaró prescritas las acreencias laborales, con excepción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por falta de presentación de la reclamación administrativa. Consideró que los escritos de respuesta allegados por la encartada se referían a la petición de documentos, que no al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por el empleador.

Absolvió a la Sociedad de Activos Especiales SAS, SAE SAS, en tanto consideró que no se cumplían los presupuestos de los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, para declararla solidariamente responsable.

Para revocar este pronunciamiento, se consideran suficientes las reflexiones vertidas en sede extraordinaria, de suerte que así se declarará.

Como no estuvo en discusión que el último salario devengado por el actor, ascendió a \$5.200.000 mensuales y que, a la fecha de terminación del contrato, Aposmar S.A. le adeudaba salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, se procederá a su liquidación con base en dicho monto.

**Salarios.** Procede en los términos del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo. Como desde el inicio de la contienda quedó claro que la no prestación del servicio obedeció a culpa exclusiva del empleador, dada su vinculación al proceso de extinción de dominio en su contra, se dispondrá su pago.



Por ello, Aposmar S.A. deberá sufragar al accionante \$32.586.666, correspondientes a los salarios entre el 8 de agosto de 2015 y el 16 de febrero de 2016.

**Auxilio de Cesantía.** Del 1º de enero de 2015 al 16 de febrero de 2016, la encartada deberá pagar \$5.864.444.

**Intereses a la cesantía.** En los términos del artículo 1º de la Ley 52 de 1975, su valor asciende a \$634.188.

**Prima de servicio.** La empresa demandada adeuda \$2.732.888, por el segundo semestre de 2015 y la fracción del año siguiente.

**Compensación por vacaciones.** Las exigibles entre el 17 de abril de 2015 y el 16 de febrero de 2016 ascienden \$2.166.666. Deberá indexarse a la fecha del pago efectivo.

**Indemnización por despido sin justa causa (despido indirecto).**

Procede la condena, toda vez que quedó acreditada una razón suficiente para que actor el actor diera por terminado el contrato (CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490)

En la carta de 16 de febrero de 2016 (fl. 98 Cdo. 3), Benjamín Alberto Cueto Alarcón fundamentó la renuncia en «lo preceptuado en los numerales 6 y 8 del literal b) de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo (...) y en especial la violación reiterativa del numeral 4º del artículo 57 de la precitada norma». Añadió que «por el incumplimiento del pago de la seguridad social y a todo lo

que tengo derecho, me está afectando mucho, ya que ni mi familia ni yo contamos actualmente con una EPS donde podamos ser atendidos».

Aposmar S.A. aceptó la renuncia irrevocable del trabajador. Adujo que:

(...) si bien es cierto esta administración acepta su renuncia irrevocable al cargo que desempeña en nuestra planta de personal, no acepta su manifestación de ser obligado por la empresa a renunciar, pues por el contrario, se le ha pedido que no renuncie a sus derechos, y que se están realizando todas las gestiones ante las autoridades competentes para acelerar su proceso de salarios, liquidación e indemnización junto con sus intereses de mora a que haya lugar según la ley laboral, pues como es de su conocimiento la sociedad Aposmar S.A. se encuentra incurso en un proceso de extinción de dominio, el cual no permite al depositario provisional, pese a la situación de insolvencia, la liquidación de la sociedad o la venta de sus bienes para la cancelación del pasivo laboral que actualmente tiene.

Sin embargo, es importante reiterarle, los trámites que actualmente se están adelantando a fin de conseguir la autorización de venta temprana de bienes por parte de la Fiscalía 38 Especializada de Bogotá, la autorización del Ministerio de Trabajo para la terminación de los contratos a fin de ser liberados y que puedan definir su situación laboral.

También es de suma importancia recordar, que la razón por la cual la empresa Aposmar S.A. cesó operaciones, no cumple su objeto social, no genera ingresos, y se encuentra en esta lamentable situación de insolvencia obedece a causas externas de fuerza mayor ampliamente conocidas por la opinión pública.

De lo anterior, surge claro que el trabajador finalizó el vínculo que lo ataba con la empresa, debido al incumplimiento sistemático en el pago de la remuneración y los aportes al sistema de seguridad social. En ese orden, fluye palmar que el empleador incumplió la obligación de que trata el numeral 4º del artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo.

Importa memorar que las dificultades por las que pueda atravesar el patrono, no sirven de excusa para que deje de honrar las obligaciones a su cargo; menos, es admisible considerar ceñida a derecho la supuesta aceptación tácita del actor. Así pues, asiste razón al demandante de que la terminación del contrato de trabajo se originó en causa exclusivamente atribuible al patrono.

Por ello, procede la indemnización por despido, con base en lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 789 de 2002. Ascende a \$22.879.999, por el tiempo laborado entre el 1 de febrero de 2008 y el 16 de febrero de 2016.

### **Indemnización Moratoria**

Sabido es que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe. Solo en este último evento, es procedente fulminar condena por este rubro.

Un estudio cuidadoso de las situaciones acreditadas en el proceso, impone concluir que existieron justificaciones válidas para que la sociedad Empresarios Asociados de Apuestas Permanentes del Departamento del Magdalena S.A. dejara de pagar salarios y prestaciones sociales al actor por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2015 y el 16 de febrero de 2016.

Desde el inicio del litigio, la sociedad encausada se vio involucrada en el proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 38 Especializada ante los Jueces Penales del Circuito. Por ello, se vio imposibilitada para seguir atendiendo pagos a trabajadores y demás acreedores, a menos que se hicieran parte en el proceso de extinción de dominio.

Por tal razón, se absolverá a la empresa demandada de su pago.

**Sanción por no consignación de cesantías.** Por las mismas razones, se niega esta pretensión.

En su lugar, se ordenará indexar las obligaciones generadas en esta providencia. Se aplicará la siguiente fórmula:

$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = valor histórico

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en que se efectúe el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor del mes de causación de cada uno de los derechos adeudados.

Costas en las instancias a cargo de la vencida en juicio.

## **IX. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 31 de enero de 2023 por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso seguido Benjamín Alberto Cueto Alarcón contra Empresarios Asociados de Apuestas Permanentes del Departamento del Magdalena S.A. "Aposmar S.A" y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E SAS, en cuanto confirmó los numerales segundo y tercero de la de primer grado. En sede de instancia, Resuelve:

Revocar el numeral 2.º de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, en cuanto declaró prescritos los salarios, las

prestaciones sociales, la indemnización por despido y la compensación de vacaciones. En su lugar, declara no probada la excepción de prescripción y condena a Empresarios Asociados de Apuestas Permanentes del Departamento del Magdalena S.A. Aposmar, en liquidación, a pagar a Benjamín Alberto Cueto Alarcón, los siguientes rubros y valores, que se indexarán en la forma explicada:

- Salarios: \$32.586.666
- Auxilio de Cesantía: \$5.864.444
- Intereses a la cesantía: \$634.188
- Vacaciones: \$2.166.666
- Prima de servicios: \$2.732.888

Indemnización por despido: \$22.879.999.

En lo demás, se confirma el fallo apelado.

Costas, como se dijo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen».